

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII

Panamá, 8 de Marzo de 1909.

NUM. 780

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Casa particular: Paseo de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 14, número 50.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno. Avenida Central. Casa particular: Calle 14, número 7.

Secretario de Fomento.

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno. Calle 14. Casa particular: Paseo de la Independencia, número 58.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina, Avenida A, número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 19 de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

MANUEL A. HERRERA L.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 19 de Enero de 1906.

Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Páginas

Ley 34 de 1909, sobre Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos para el período de 19 de Enero de 1909 al 31 de Diciembre de 1910.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto número 10 de 1909, por el cual se aprueba un Convenio sobre correo directo de encomiendas postales sin valor declarado entre la República de Panamá y el Reino de Italia.

Decreto número 11 de 1909, por el cual se dictan algunas medidas en desarrollo de la orden ejecutiva de 23 de Diciembre de 1908 expedida por el Sr. coronel interino de Guerra de los E. E. U. U. de América.

Decreto número 12 de 1909, por el cual se reglaman las disposiciones de la Ley 28 de 1909 sobre inmigración China.

Decreto número 13 de 1909, por el cual se hace un nombramiento.

Carta de Naturalización.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Decreto número 14 de 1909, por el cual se nombra en interinidad un empleado del Resguardo Nacional de Panamá.

Decreto número 15 de 1909, por el cual se nombra el escribiente del Vislador Fiscal de la República.

Decreto número 16 de 1909, por el cual se nombra en interinidad un empleado del Resguardo Nacional de Panamá.

Secretaría de Fomento.

Resolución número 13, de 22 de Febrero de 1909.

Contrato número 9 de 22 de Febrero de 1909.

Solicitud sobre Registro de Marca de Fábrica.

PODER LEGISLATIVO

LEY 34 DE 1909.

(DE 16 DE FEBRERO),

sobre Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos para el período de 19 de Enero de 1909 al 31 de Diciembre de 1910.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1º El monto de las rentas, impuestos y contribuciones nacionales que se recauden en el período comprendido del 19 de Enero de 1909 al 31 de Diciembre de 1910, para atender a los gastos de la Administración Pública, se computa, por aproximación, en la suma de CUATRO

MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS BALBOAS [B 4.492.500,00] conforme a la nomenclatura que pasa a expresarse:

CUADRO R.

1 Impuesto comercial.	
a) Artículos gravados con el diez por ciento (10 %).	B 1.300.000,00
b) Introducción de licores.	800.000,00
c) Tabaco y cigarrillos.	400.000,00
d) Fósforos.	25.000,00
e) Impuesto sobre el café.	40.000,00
f) Introducción de opio.	4.000,00
g) Sal.	10.000,00
h) Compañía de Valores.	15.000,00
i) Importación de ganado.	30.000,00
j) Derechos de exportación.	80.000,00
k) Casas de cambio.	10.000,00
2 Derechos consulares.	170.000,00
3 Producción de Licores.	50.000,00
4 Venta de Licores al por menor.	170.000,00
5 y 6 Degüello de ganado mayor y menor.	240.000,00
7 Derechos sobre minas.	3.000,00
8 Patentes de privilegios y marca de fábricas.	4.000,00
9 Papel sellado y timbre Nacional.	100.000,00
10 Derecho de registro.	10.000,00
11 Inmuebles y semovientes.	100.000,00
12 Loterías.	120.000,00
13 Pesca de concha, madre perla.	500,00
14 Bienes Nacionales (incluido lotes).	15.000,00
15 Faros.	6.000,00
16 Correos y Telégrafos (Correos).	90.000,00
17 Encomiendas Postales.	15.000,00
18 Telégrafos.	10.000,00
19 Mercado Público de Panamá.	30.000,00
20 Impuesto sobre mortuorias.	2.000,00
21 Tierras Baldías.	20.000,00
22 Ingresos varios.	40.000,00
23 Intereses:	
Sobre \$ 6.000.000,00	540.000,00
Sobre \$ 300.000,00	18.000,00
Sobre \$ 1.400.000,00	
Dollars cuenta corriente.	25.000,00
Total.	B 4.492.500,00

Se encuentran como incluidos en este artículo los impuestos, contribuciones y rentas nacionales que se establezcan, siempre que su recaudación deba empezar dentro del período del 19 de Enero de 1909 al 31 de Diciembre de 1910; y como disminuidas y suprimidas las que se disminuyan o supriman en virtud de leyes que deban principiar a tomar efecto dentro del mismo período.

PARTE SEGUNDA.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2º Con arreglo al cuadro marcado con la letra G. para gravar la cuenta general del Tesoro con los

gastos que se causen durante el período del 19 de Enero de 1909 al 31 de Diciembre de 1910, en servicio de los diferentes Departamentos administrativos, se abren al Poder Ejecutivo, créditos contra el Tesoro de la República, hasta la concurrencia de SEIS MILLONES, OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS, SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B 6.877.469,00) aplicables a los siguientes Departamentos de acuerdo con el pormenor de los mismos:

CUADRO G.

1º De Gobierno y Justicia.	B 2.632.004,00
2º De Relaciones Exteriores.	499.220,00
3º De Hacienda.	720.882,00
4º De Fomento.	1.902.430,00
5º De Instrucción Pública.	1.122.932,00
Suma.	B 6.877.469,00

PARTE TERCERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 3º Se considera suspendida durante el período a que se refiere presente ley, toda gasto decretado por leyes anteriores al Presupuesto de Gastos vigentes, en el cual no hubieren aprobado expresamente partidas correspondientes.

Art. 4º En caso de deficiencia de las rentas, el Poder Ejecutivo de dará proporcionalmente la diferencia de las partidas votadas para gastos que no sean indispensables para servicio público. Podrá también el Poder Ejecutivo suplir los gastos que juzgue convenientes para velar los Presupuestos.

Art. 5º Los decretos por los cuales se abran créditos suplementales extraordinarios para gastos indispensables a juicio del Poder Ejecutivo de que trata el artículo 120 de la Constitución, se expedirán por conducto de la respectiva Secretaría, medio de un decreto, y de éste se dará una copia a la de Hacienda para que alíse lleve un registro de que queden reunidos e incorporados en la contabilidad general.

Art. 6º Los gastos presupuestados en esta Ley que no se hubieren pagado al terminar el período económico a que ella se refiere, podrán darse y cubrirse con imputación al mismo Presupuesto dentro del mismo año siguiente, o sea hasta el 31 de Diciembre de 1911.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Febrero de 1909.

El Presidente,
El Secretario, **ANTONIO BURCO**
Manuel A. Alguero

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 16 de 1909.

Publíquese y ejecútase.

El Presidente,
J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Hacienda y Fomento,
CARLOS A. MENDOZA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 10 DE 1909,

(DE 11 DE FEBRERO),

cuál se aprueba un Convenio sobre canje directo de encomiendas postales sin valor declarado entre la República de Panamá y el Reino de Italia, firmado en esta ciudad.

El Presidente de la República de Panamá,

uso de la facultad que le confiere la Ley 11 de 1º de Mayo de 1907,

Convenio sobre canje directo de encomiendas postales sin valor declarado entre la República de Panamá y el Reino de Italia, celebrado en esta ciudad el día 30 de Enero del presente año, entre los señores Ernesto T. Delfiano, General de Correos y Telégrafos, y L. Delpiano, Cónsul del Rey de Italia, el cual convenio es del tenor siguiente:

CONVENCION

entre la República de Panamá y el Reino de Italia para el efecto de encomiendas postales sin valor declarado.

La República de Panamá representada por el señor Ernesto T. Delfiano, General de Correos y Telégrafos, y el Reino de Italia, por el señor L. Delpiano, Cónsul del Rey de Italia, han convenido celebrar el siguiente tratado de canje directo de encomiendas postales sin valor declarado, en los países, bajo las siguientes condiciones:

I

ser expedidas entre la República de Panamá y el Reino de Italia, en el medio de sus respectivos correos, encomiendas sin valor declarado, sin su pago adelantado de los derechos de aduana, a los cuales las y sin entrega por expres.

II

comiendas postales no poder de un peso de 5 kilos, de una dimensión de tres en cualquiera de sus aristas, se admitirán postales hasta de un centímetro de largo, cuando su anchura y su espesor no excedan de un centímetro.

III

rán encomiendas postales a todas las localidades de este país, y en caso de que alguna de ellas no sea servida por el correo, se hará el envío más cercano, sin costo alguno para su entrega.

IV

que se gravará cada postal será de 1.25 por derecho de favor de la República.

de 1.25 por derecho de favor de Italia, entre Génova y Colón, italianos;

de 0.75 por derecho de favor de Italia.

V

recíproco se hará: por la de Génova, por parte de la Administración de Italia; y por la de Colón, por parte de la Administración de Panamá.

Postal de Colón recibirá italianos de encomiendas y expedirá los suyos por vapores italianos.

VI

entes (cajas, canastas, medio de los cuales se

CONVENTION

celebrée entre la République de Panama et le royaume d'Italie, pour l'échange direct des colis postaux sans valeur déclarée.

La République de Panama, dûment représentée par Mr. Ernest T. Lefevre, Directeur Général des Postes et Télégraphes; et le Royaume d'Italie, par Mr. L. Delpiano, Consul de S. M. le Roi d'Italie sont convenus à célébrer la présente Convention, pour l'échange direct des colis postaux, sans valeur déclarée entre leur pays, aux conditions suivantes:

I

Il peut être expédié entre l'Italie et la République de Panama, par moyen des respectives administrations postales, des colis sans valeur déclarée, sans remboursement et sans affranchissement préalable des frais de douane, dont ils sont passibles, et sans livraison par expresse.

II

Les colis ne peuvent dépasser le poids de 5 kilogrammes, et la dimension de 60 centimètres, sur une face quelconque. Toutefois la longueur ne dépasse pas 1 mètre et 5 centimètres, si la largeur et l'épaisseur, additionnées ensemble, n'excedent pas en total 40 centimètres.

III

Les colis sont admis à destination de toutes localités, sans leur livraison, si ces dernières sont desservies par des bureaux de poste, aux soins du bureau plus proche qui les dessert.

IV

La taxe, dont chaque colis expédié de Panama à l'autre doit être affranchi, se compose:

a) De fr. 1.25 pour droit territorial à l'avantage de la République de Panama;

b) De francs 1, pour droit de transport entre Colón et Gènes au moyen des paquebots italiens;

c) De 75 centimes pour droit territorial à l'avantage de l'Italie.

V

L'échange réciproque est effectué par le bureau de Gènes, de la part de l'Administration d'Italie et par l'Agence de Colón de la part de l'Office de Panama.

L'Agence de Colón reçoit les expéditions italiennes et livre les siennes pour Gènes, à bord des paquebots italiens.

VI

Les réceptacles (caisses, paniers, sacs) au moyen desquels l'échange

de la part de l'Administration d'Italie et par l'Agence de Colón de la part de l'Office de Panama.

VII

La oficina receptora podrá gravar a cada encomienda con un recargo de 25 centimos, a título de corretaje y en cumplimiento de las formalidades de aduana.

VIII

Las encomiendas devueltas a reexpedidas de un país para otro, se eximirán del pago de los derechos aduaneros, con los cuales ya estaban gravadas.

IX

Las dos administraciones se comunicarán recíprocamente la lista de los objetos de prohibida importación, o de aquellos cuya introducción está sujeta a ciertas condiciones o restricciones.

X

El equivalente de la moneda de la República de Panamá con relación a la de Italia, será la de 10 centimos de balboa por 50 centimos.

XI

Las partes contratantes fijarán de común acuerdo, de conformidad con el régimen establecido por la Convención Internacional de Roma, de 26 de Mayo de 1906, las condiciones por las cuales podrán ser canjeadas entre sus oficinas de cambio respectivas, las encomiendas postales procedentes, o con destino a países extranjeros, que necesitan para su entrega, el intermedio de uno de los 2 países, para comunicarse con ellos.

XII

Las cuentas de las planillas de envío (feuilles de route) se formularán por trimestres, y las cuentas trimestrales se recapitularán, balancearán y pagarán por semestres.

XIII

Las cláusulas de la Convención de Roma y de su reglamento de ejecución, en lo relativo al servicio de encomiendas en la unión postal universal podrán aplicarse perfectamente en los casos de responsabilidad en que incurran por pérdida, avería y dolo de una encomienda, y en general, en todos los casos que se presenten y que no estén prescritos en este convenio.

XIV

Este Convenio caducará a petición de las partes contratantes, y sólo después de un año a partir de la fecha de la notificación, o por aceción de la República de Panamá a la Convención de Roma ya mencionada.

Las partes contratantes se reservan el derecho de introducir, de común acuerdo, y por medio de arreglos adicionales al presente, las modificaciones que consideren necesarias y convenientes.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados, firman el presente convenio en Panamá, a 30 de Enero de 1909.

El R. Console Reygente,

LU. DELPIANO

E. T. LEEVRE.

A cet effet les frais de leur fabrication et d'estrafation seront partagés par moitié entre les deux offices correspondants.

VII

L'administration du pays de destination ne peut grever chaque colis d'un droit de 25 centimes a titre de factage et d'accomplissement des formalités en douane.

VIII

Les colis renvoyés ou réexpédiés d'un pays à l'autre doivent être déchargés des droits de douane, dont ils ont été frappés à l'entrée.

IX

Les deux administrations doivent se communiquer réciproquement la liste des objets prohibés, ou dont l'importation est soumise a certaines conditions ou restrictions.

X

L'équivalent de la monnaie de la République de Panama avec celle de l'Italie est de dix centimes de balboa, par 50 centimes.

XI

Les deux Parties contractantes fixeront d'un commun accord, d'après le régime établi par la convention internationale de Rome du 26 mai 1906, les conditions auxquelles pourront être échangés entre leurs bureaux d'échange respectifs les colis postaux originaires ou à destination des pays étrangers qui emprunteront l'intermédiaire de l'un de deux pays pour correspondre avec l'autre.

XII

Les comptes des feuilles de route sont établis par trimestres. Les comptes trimestriels, sont résumés, balancés et soldés par semestres.

XIII

Les clauses de la convention de Rome et de son règlement d'exécution, pour le service de colis dans l'union postale internationale sont entièrement applicables en tant de responsabilité dans le cas de perte, d'avarie et de spoliation des colis, et d'une manière générale, en tout ce qui n'est pas prévu dans le présent arrangement.

XIV

Le présent arrangement ne cessera que par effet de dénonciation, et après un an à partir de la date où celle-ci aura été notifiée, ou par accession de la République de Panama à la convention de Rome mentionnée.

Les parties contractantes, toutefois, se réservent d'y introduire d'accord, par des actes additionnels, les modifications qu'elles jugeront convenables.

En foi de quoi, les soussignés, dûment autorisés, ont signé la présente convention, à Panamá, le 30 Janvier 1909.

El R. Console Reygente,

LU. DELPIANO.

E. T. LEEVRE.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Convenio preinserto cuyas estipulaciones serán estrictamente observadas una vez que entre a regir, lo que se verificará en la fecha que de común acuerdo fijen las Administraciones de Correos interesadas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 11 de Febrero de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

DECRETO NUMERO 11 DE 1909.

(DE 22 DE FEBRERO).

por el cual se dictan algunas medidas en desarrollo de la Orden Ejecutiva de 24 de Diciembre de 1908, expedida por el Secretario interino de Guerra de los E. U. de America.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades y

CONSIDERANDO:

Que en la orden Ejecutiva expedida en 23 de Diciembre de 1908 por el Secretario interino de Guerra de los Estados Unidos de Norte América, se considera a los ciudadanos panameños al igual de los ciudadanos americanos para los efectos de ser empleados y devengar sueldos en oro en la Zona del Canal, ya como empleados de la Comisión Istmica del Canal, ora como empleados del Panamá Railroad Co sea el Ferrocarril de Panamá, y que se hace indispensable dictar una disposición administrativa por medio de la cual se evite el abuso que de tal medida pudiera hacerse; y que, al propio tiempo, se acredite a la ciudadanía de los aplicantes a empleos en las entidades de los oficiales dentro de la Zona del Canal.

DECRETA:

Art. 1º Los panameños de nacimiento que aspiren a ser empleados en alguna de las entidades oficiales dentro de la Zona del Canal, deberán previamente presentar ante el Despacho de la Comisión correspondiente, o en su defecto la diligencia judicial jurada en papel sellado de 1ª clase, que acredite su condición de panameño de nacimiento. Dicha fe de bautismo o diligencia judicial, será convalidada en esta Secretaría por un certificado que conste todos los particulares del interesado.

Art. 2º Los naturalizados panameños que aspiren a ser empleados en alguna de las entidades oficiales dentro de la Zona del Canal, deberán presentar ante el Despacho de la Comisión correspondiente, o en su defecto la diligencia judicial jurada en papel sellado de 1ª clase, que acredite su condición de panameño de nacimiento. Dicha fe de bautismo o diligencia judicial, será convalidada en esta Secretaría por un certificado que conste todos los particulares del interesado.

Art. 3º Los extranjeros de cualquier nacionalidad que aspiren a ser empleados en alguna de las entidades oficiales dentro de la Zona del Canal, deberán presentar ante el Despacho de la Comisión correspondiente, o en su defecto la diligencia judicial jurada en papel sellado de 1ª clase, que acredite su condición de extranjero de nacimiento. Dicha fe de bautismo o diligencia judicial, será convalidada en esta Secretaría por un certificado que conste todos los particulares del interesado.

Dado en Panamá, a 22 de Febrero de 1909.

J. D. DE OBALDIA.
El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

DECRETO NUMERO 12 DE 1909.

(DE 22 DE FEBRERO).

por el cual se regulan las disposiciones de la Ley 28 de 1909, sobre inmigración china.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus facultades legales, y en atención a lo establecido por la Ley 28 de 1909,

DECRETA:

Artículo 1º Los representantes o propietarios de casas de comercio

establecidas en la República como sucursales de otras en China, deberán comprobar este hecho ante el Gobernador de la respectiva Provincia, en el término de cuatro meses contados desde la promulgación del presente Decreto, por medio de copias debidamente autenticadas de la escritura comercial respectiva o de un documento expedido por autoridad competente, que demuestre el hecho de manera clara y terminante.

La copia autenticada de la escritura o del documento comprobatorio deberá traer una nota firmada por el Escribano o Notario respectivo en la cual conste que la escritura o documento de donde ha sacado la copia no ha sido cancelada. La firma de dicho funcionario deberá venir autenticada por el Agente diplomático o consular panameño en el lugar de procedencia, y a falta de representante panameño por el de una Nación amiga.

Artículo 2º Sólo las casas que hayan cumplido estrictamente los requisitos anotados en el precedente artículo, gozarán del derecho de que se les permita reemplazar sus dependientes o empleados.

Artículo 3º Los Gobernadores de Provincias, tan pronto como les sea comunicado oficialmente este Decreto, procederán a abrir un registro en el cual se haga constar ordenadamente cuáles son las casas sucursales comprendidas en las disposiciones del Artículo 1º, e indicarán, además, los nombres de los propietarios, de los representantes, de los empleados y la razón social de ellas.

También se indicará el tiempo que cada uno de los dependientes o empleados está comprometido a servir en el almacén en que se encuentra, para lo cual los interesados presentarán, originales, sus respectivos contratos.

El registro mencionado quedará definitivamente cerrado cinco meses después de que el Gobernador de la Provincia haya anunciado por medio de un Decreto que pueden presentarse las pruebas correspondientes; y una vez terminado, se enviará copia de él a la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde se preparará un Cuadro general que encierre los registros de todas las Provincias.

Artículo 4º Las casas sucursales que deseen hacer uso del derecho en referencia, deberán dirigir sus solicitudes, de manera clara y correcta, al Despacho de Relaciones Exteriores, y expresarán en sus peticiones los nombres de los asiáticos que abandonan el país y el de aquellos que vendrán a reemplazarlos.

Es entendido que no se concederá el cambio de dependientes mientras el individuo que va a ser sustituido no haya cumplido el tiempo de servicio que conste en el registro abierto en la Gobernación respectiva; el cual, cuando menos, será de tres años, salvo el caso de muerte o de impedimento físico comprobado, que le impida dar cumplimiento a su contrato.

Artículo 5º Los permisos a favor de los asiáticos que vengas como nuevos empleados, serán expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores en papel de 1ª clase; pero dicha expedición sólo se efectuará a condición de que el término para verificar el cambio de dependientes no sea menor de tres años; y en ningún caso serán otorgados por menos tiempo.

Artículo 6º Los asiáticos a favor de los cuales se solicite permiso para venir a sustituir a empleados que se retiran, deberán acompañar una fotografía de ellos a la solicitud que dirijan a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 7º Los asiáticos que vengas a reemplazar a los empleados de las casas de que trata el artículo 1º, se les expedirá por la Secretaría de Relaciones Exteriores una cédula especial de domicilio provisional en la cual se hará constar la filiación y el término de sus respectivos contratos, y las cuales cédulas serán entregadas en las respectivas Gobernaciones, para su cancelación, al tiempo de expedirse los pasaportes.

Artículo 8º Los asiáticos domiciliados en el país de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8ª de 1904, podrán ausentarse de él hasta por término de dos años ininterrogables, pero antes deberán solicitar por escrito del Gobernador de la Provincia el pasaporte respectivo y acompañar a la solicitud su cédula de vecindad para que ésta sea revalidada durante el tiempo que permanezcan ausentes del país.

Los pasaportes a que alude el artículo anterior serán expedidos en papel sellado de 4ª clase, y en todo caso se expresará en ellos el número de la cédula correspondiente, la filiación del individuo, y se les adherirá con broches inviolables el retrato del pasaportado.

Artículo 9º. Los pasaportes en referencia sólo se expedirán por un término de dos años, contados desde su expedición; término que, en ningún caso, podrá ser prorrogado. En consecuencia, los asiáticos que permanezcan más de ese tiempo fuera del país, perderán definitivamente el derecho de volver a él.

Artículo 10. Los Inspectores de Puerto, al arribar asiáticos a quienes se haya otorgado permisos o pasaportes, exigirán de ellos dichos documentos y los remitirán, a la mayor brevedad a la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que ésta dicte las medidas que estime conducentes.

Dado en Panamá, a los veintidos días del mes de Febrero de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

DECRETO NUMERO 13 DE 1909.

(DE 22 DE FEBRERO).

Por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor Nathan Eisenmann, Vice-Cónsul ad honorem de la República en New Orleans, E. U. de A.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidos días del mes de Febrero de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

CARTA DE NATURALIEZA.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren, SALUD!

Por cuanto el Sr. Wong Kengman ha solicitado del Poder Ejecutivo carta de Naturalieza en memorial fechado el 15 de Enero del año actual, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la China residente en la República de Panamá hace diez años, comerciante casado con la señora Chen Si, y que ha llenado el requisito que exige el ordinal 3º del Artículo 6º de la Constitución Nacional, lo que com-

prueba con el certificado expedido por el Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón con fecha 24 de Septiembre de 1908.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente carta de Naturalieza a mencionado Sr. Wong Kengman, declarándole panameño y con tal sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Se hace constar que el señor Wong Kengman tiene cuatro hijos, cuyos nombres son: Wong Tuck Chai, Wong Fo Lay, Wong Ah On y Wong Ah Koy.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Panamá, a veintidos de Febrero de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 11 DE 1909.

(DE 16 DE FEBRERO).

por el cual se nombra en interinidad un empleado del H. Guardia Nacional de Panamá,

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Ernesto Méndez, uno de los Regentes Nacionales de Panamá, por el término de la licencia concedida al señor Gabriel Cedeño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 16 de Febrero de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 12 DE 1909.

(DE 16 DE FEBRERO).

por el cual se nombra en interinidad al Visitador Fiscal de la República,

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales, en vista de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 10 de 11 de Enero presente año,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Rafael Neira L., Escribiente del Visitador Fiscal de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 16 de Febrero de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 13 DE 1909.

(DE 20 DE FEBRERO).

por el cual se nombra en interinidad

Presidente de la República.
de sus facultades legales.

DECRETA:

No único. Mientras el señor L. Parraño, quien se encuentra, queda encargado del Guardado del Resguardo Nacional, para lo cual fue lo por Decreto número 8 de este mes, designase al señor A. Silva, para el desempeño en interinidad.

íquese y publíquese.

en Panamá, a 20 de Febrero

J. D. DE OBALDIA.

retario de Hacienda y Teso-

CARLOS A. MENDOZA.

staria de Fomento.

OLUCION NUMERO 13

de Panamá.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Fomento.—Primera.—Resolución número 13.—Panamá, 22 de 1909.

Ortal de 14 de Enero próximo que desde David dirige a lo el señor Pedro Guevara que el Gobierno ordene correspondiente le suministre los necesarios para poder dar nto al contrato que celel peticionario, el 3 de Ju- n, el señor Inspector de Pública de la Provincia f.—adbidamente autoriza- f.—Secretario de Fomen- número 235, de fecha 5 del mismo año—, según re- s de dicho contrato adjun- memoria; y el cual versa emolción; y consiguiente ción de una casa destinada Escuela en Las Lomas, ju- le dicha Provincia. Agre- r Guevara que se enuen- a cumplir la parte que or causa de ese convenio, s, también que la fal- sultamiento por lo que toca o, perjudica sus intereses.

tener presente que con reiteradas instancias del stario de Instrucción Pú- ces también de Justicia, cho tuvo por conveniente el señor Inspector de ese Provincia de Chiriquí, ya no lo hizo por la nota nú- ntes citada, "entre otras a que procediese ADMIL- AMENTE, a llevar a ca- raciones de la Escuela de Las Lomas, y a la cons- un departamento reser- Escuela de niñas de Da- a el efecto" dice igual- to en donde se hallan las autorizaciones respec- fijos Ingeniero Oficial de la facultad el cimiento ara efectuar las repara- becho referencia."

a expuesto, al señor Ins- encargó la ejecución de a obra por ADMINIS- sea directamente por el n de otro modo, para se ordenó al señor Inge- de Chiriquí, le hiciese material (cemento) nece- sidad del Gobierno, que n su poder y estaba des- obras públicas de esa República. No se com- puó el Inspector de que ducir que los párrafos facultaban para adop- edimiento enteramente ordenado en ellos, hasta formalizar un contrato celebró con el memo-

pleado no tuvo a bien acatar a lo que se le ordenaba al efecto, la culpa no debe en manera alguna imputarse al Gobierno, y en consecuencia, no tiene este por qué resultar responsable de esa extralimitación de facultades.

El Gobierno no desconoce que el Contratista varias veces mencionado, procede con entera buena fe para reclamar el cumplimiento de las condiciones a que lo considera obligado por esa convención, puesto que el señor Inspector figura en ella como representante autorizado de ese Gobierno; mas la afirmación de ese empleado, como se deja demostrado precedentemente, carece de fundamento, y por lo mismo no le produce ninguna obligación. La facultad concedida al señor Inspector en el asunto materia del reclamo actual no ha debido por ningún motivo delegarla en tercera persona; y si por razones económicas creyó que con dicha sustitución se derivaban positivas ventajas para el Gobierno, debió obtener previamente de esta Secretaría la autorización correspondiente para ultimar dicho arreglo, como lo hizo respecto de otros.

No obstante la fuerza de estas consideraciones, y en el deseo vehemente del Poder Ejecutivo, de conciliar los deberes del Gobernante con los intereses del peticionario, por este Despacho se solicitaron del señor Ingeniero Oficial de la mencionada Provincia varios datos necesarios para dar solución al asunto en sentido satisfactorio para una y otra parte. Del informe que al respecto rinde dicho empleado con fecha 29 del mes de Enero que acaba de transcurrir, se desprende de un modo que no consistente dudas sinceras, que el reclamante señor Guevara, no obstante el largo lapso transcurrido desde que fué firmado el contrato tantas veces mencionado a la fecha de ese informe, no ha cumplido con su compromiso en lo que dependía de él, puesto que en los trabajos que ha llevado a cabo abundan los vicios de construcción, y según opina el Ingeniero comisionado, la obra deja mucho que desear. Tropiezan, pues, los buenos deseos del Gobierno con dificultades de un orden insuperable. En tal virtud, y en mérito de las consideraciones que preceden,

SE RESUELVE:

1º El Gobierno se considera desligado de todo compromiso proveniente del contrato que para la demolición y consiguiente reconstrucción de una casa para Escuela, en Las Lomas, Provincia de Chiriquí, celebró el Inspector de Instrucción Pública de esa Provincia, sin autorización para ello, con el señor Pedro Guevara, en la ciudad de David, el día 3 de Junio de 1907; y

2º For las razones expresadas anteriormente, tampoco está obligado el Gobierno a pagar suma alguna al referido señor Guevara por causa de esa convención, ni por lo mismo a la indemnización de daños y perjuicios, como lo insinúa el peticionario.

Regístrese, comuníquese al memorialista señor Guevara, a quien le será devuelta la copia del contrato aludido, y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento.

J. E. LEFEVRE.

CONTRATO NUMERO 9

Los suscritos, a saber: José E. Lefevre, en su carácter de Secretario de Fomento, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y Luis Bulgas de Dalmau, a nombre y Representación de la señora María Díez, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el representante, hemos celebrado un arreglo bajo las bases siguientes:

1º El Gobierno cede al Representante el derecho al uso del Teatro

que tiene funciones dramáticas y las extraordinarias y matines que consisten convenientemente, las cuales deben llevarse a efecto entre el veinte de Febrero y el veinticinco de Marzo del presente año.

2º El Gobierno dará al Representante por una sola vez la suma de mil balboas pagaderos el día de la llegada de la Compañía a Panamá.

3º Los gastos de transporte de la Boca a esta ciudad y de esta ciudad a la de Colón, serán por cuenta del Gobierno.

4º El Representante se compromete a que los precios de las localidades por función no serán más altos que los siguientes:

Palcos con ocho sillas, diez balboas;

Anfiteatro, un balboa veinticinco centésimos;

Luneta, un balboa;

Galería, cincuenta centésimos, y

Entrada General, setenta y cinco centésimos.

5º El Representante se compromete a dar dos funciones en días que no sean de bono, cuyo producto, deducidos los gastos de hoja, se destinará a la beneficencia, advirtiendo que la obra ó las obras que para el efecto se escojan, no deben ser de las ya representadas.

6º El Representante se obliga a hacer limpiar por su cuenta, durante la temporada, el Teatro, inclusive el palco escénico, con ayuda de los empleados del Teatro encargados de ese servicio.

7º Es obligación del Representante cumplir y hacer cumplir por todos sus representantes los Reglamentos del Teatro Nacional y atender las indicaciones que provengan de esta Secretaría.

8º Se hace constar que el Representante se obliga en las funciones de beneficio a no repartir las localidades.

9º El Representante se obliga, asimismo a que los programas que reparta sean nitidamente impresos y en papel de buena calidad de acuerdo con el rango del edificio en que va a actuar la Compañía por el representante, y en los mencionados programas no se insertarán avisos comerciales.

En fé de lo cual y para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

J. E. LEFEVRE.

LUIS BULGAS DE DALMAU.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 22 de 1909.

Aprobado.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

J. E. LEFEVRE.

SOLICITUD

de registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente solicito el registro, en la Oficina al digno cargo U. S., de una marca de fábrica de los señores Picon & Co., de Marsella, la cual usan ellos en el comercio para amparar un licor de su fabricación. La marca de fábrica se compone de los siguientes signos distintivos, a saber:

1 La denominación "Amer Picon" tomada en sí misma é independientemente de toda forma distintiva;

las posteliones, caviros y dimensio- nes;

3 La firma "G. Picon" con la fábrica característica, independientemente de todos los colores y dimensiones;

4 La forma característica y el aspecto distintivo de la botella completamente acondicionada, la cual sirve para contener el producto; la botella porta, grabadas en relieve en el vidrio, las palabras "Amer Picon-Philippeville", y una figura que representa una mano, diseño "A";

5 El rótulo que se coloca sobre la panza de la botella antes descrita, el cual se usa en impresión dorada sobre fondo blanco, diseño "B";

6 El sello de garantía que se coloca al extremo inferior de las cápsulas que tapan las botellas, parte sobre la cápsula y parte sobre el gotete, diseño "C";

7 El sello que aparece en relieve sobre las mencionadas cápsulas, las cuales son de color rojo, diseño "D";

8 El sello que comprende el facsímil "G. Picon", el cual aparece igualmente en relieve sobre las citadas cápsulas diseño "E";

9 Dos diseños de las señales que se marcan a fuego sobre los corchos de las botellas que contienen el producto, diseños "F" y "G".

Acompaño los siguientes documentos:

El poder que me ha sido conferido por los interesados;

Certificado de registro de la marca de fábrica en el país de su origen;

Constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo;

Constancia de que se ha pagado el importe de la inserción de esta Solicitud en la «Gaceta Oficial»; y

Tres facsímiles de la marca de fábrica.

La marca de fábrica debe ser registrada a nombre de: "Picon & Co., Distillateurs, 9 Boulevard National, Marseille—(France)".

Panamá, Febrero 1 de 1909.

JULIO ARIAS.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.—Panamá, Febrero 16 de 1909.

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que el peticionario ha pagado el derecho de registro, así como el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial,

SE RESUELVE:

Publicar la anterior solicitud en la «Gaceta Oficial», y si noventa días después de la primera publicación, no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, hacer el registro solicitado y expedir el certificado correspondiente.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.